

EXP. CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017 integrado en contra del ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México; y -----

**RESULTANDO**

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/280/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, que el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, misma que fue presentada el primero de junio de dos mil diecisiete, por el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, bajo el número de folio 66093, y acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del ciudadano en cita, transmitida el primero de junio de dos mil diecisiete, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/3552/2017 de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----



EXP. CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017

**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."-----

3.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, presento escrito constante de veintidós fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, el cual ratifico en todo su contenido, reconociendo como propia la firma que aparece al margen y al calce de este, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las catorce horas con treinta minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-

### CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----



EXP. CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/280/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, que el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el primero de junio de dos mil diecisiete, con el número folio 66093, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis del ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, transmitida el primero de junio de dos mil diecisiete; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."*; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial anual es decir, durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse, a que refiere el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, durante el mes de mayo



EXP. CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017

de cada año deberá de presentarse la declaración de situación patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede. -----

V.- Para determinar si el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente: -----

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/280/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, que el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, debió haber presentado durante el mes de mayo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis del encargo ya indicado, presentada el primero de junio de dos mil diecisiete, bajo el folio número 66093, y acuse de recibo de la presentación de la declaración anual del ciudadano de referencia, transmitida el primero de junio de dos mil diecisiete, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración anual en el mes de mayo, por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial anual del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, con el folio número 66093, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial anual del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial anual del encargo, durante el mes de mayo de cada año tal y como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...III.- *Durante el mes de mayo de cada año...*"; y al haber sido presentada la referida declaración, el primero de junio de dos mil diecisiete, su presentación resultó extemporánea por un día natural. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis del ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, con número de folio 66093, con fecha de transmisión del primero de junio de dos mil diecisiete, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del



EXP. CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017

Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **primero de junio de dos mil diecisiete**, que fue transmitida la declaración anual al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir era durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **primero de junio de dos mil diecisiete**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conlleva un exceso en su presentación de un día natural.

d).-La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017, señalando lo siguiente:

“...  
*En ese contexto, resulta claro que la hipótesis que se estima transgredida no puede ni debe aplicarse en forma aislada sino que es necesario relacionarla con algún precepto de alguna ley, reglamento, estatuto o manual que concretamente sea el que haya sido transgredido por el destinatario de la incoacción del procedimiento administrativo de responsabilidades como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo de la Delegación Iztacalco, por presuntamente haber presentado mi declaración de situación patrimonial anual 2017, correspondiente al ejercicio 2016, de forma extemporánea, hasta el 01 de junio del año en curso, sin embargo, el suscrito el mes de mayo de 2017 ocupaba el cargo de SUBDIRECTOR DE SERVICIOS HIDRÁULICOS de la Dirección de Servicios Urbanos de la propia Delegación, puesto, cargo y nivel que ostento desde el 16 de agosto de 2015, como consta en el oficio número JD/0355/2015 de la fecha indicada, suscrito por el C. Carlos Enrique Estrada Meraz, Jefe Delegacional.*

*Así, lo que impone verdad y veracidad en el desempeño de mi trabajo, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, sin infringir o violar normatividad alguna que de lugar a sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, como la que se investiga, en cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, que hagan consistir el razonamiento que el suscrito haya violado la normatividad establecida en el artículo 47 fracción XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

“...  
*En concomitancia con lo anterior y si esa autoridad incoactora estimara insuficiente los argumentos y pruebas que se aducen y aportan a fin de desvirtuar los hechos sujetos a prueba, respetuosamente solicito se considere a mi favor el contenido de los artículos 63 y 76 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya literalidad enseguida se transcribe;*

*ARTÍCULO 63.- La dependencia de la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*

*ARTÍCULO 76.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que se hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a*



EXP. CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017

*dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, esta en caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedara a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión o inhabilitación.*

*En atención a lo anterior, atentamente solicito se me tome en consideración que el suscrito en*

*pero sobre todo ...*

*... no soy reincidente en la comisión de irregularidades administrativas por lo que queda al prudente arbitrio de esa autoridad incoactora individualizar la posible sanción administrativa que en derecho corresponda.*

*... ante el reconocimiento de la comisión de la irregularidad administrativa que se imputa, el cual no fue doloso y al amparo de los antecedentes que he precisado en este escrito, que llevaron a actualizar mi conducta con la hipótesis normativa que consigna la fracción XVIII del artículo 47 de la Ley de la Materia, Se me tome en consideración solicito en consideración al momento en que se me emita la resolución que en derecho corresponde, que la omisión que me es imputada no es de naturaleza económica, por lo que no da motivo a alguna indemnización en tanto que no se generaron daños y perjuicios que deban restituir algún bien o producto que el suscrito hubiese percibido con motivo de la infracción."*

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración anual de forma extemporánea debido a causas inimputables a su persona. -----

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia ya que si bien es cierto, el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, se inició por el cargo de Jefe de Unidad Departamental suscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, en razón de que el ciudadano **RAUL GONZALEZ RIVERA**, al presentar la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, así lo manifestó; no obstante, aun y cuando se haya referido dicho encargo de manera errónea como lo señaló el servidor público, eso no significa que no se haya presentado la declaración de forma extemporánea cuando estaba obligado a presentarla durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, y no en la fecha en que se materializó como lo fue el primero de junio de dos mil dieciséis. -----

Al respecto cabe señalar de la prueba documental privada del Considerando V inciso d), lo argumentado por el ciudadano **RAUL GONZALEZ RIVERA**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho; siendo aplicable el presente argumento la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851

Tesis Aislada

Materia (s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



IX, Enero de 1992

Página: 220

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

e).- La documental pública consistente el oficio citatorio a garantía de audiencia numero CG/DGAJR/DSP/3552/2017, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que por ya obrar en el expediente administrativo de responsabilidades en que se actúa, hago mío desde este momento, para que surta los efectos jurídicos que derecho correspondan. -----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca. -----

Sin embargo, dicha prueba no le favorece al ciudadano **RAUL GONZALEZ RIVERA**, ya que como es evidente al haber incurrido en responsabilidad administrativa por transgredir la norma establecida en los artículos 47 y 81 fracción de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el suscrito tuvo a bien iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que hoy nos ocupa, por lo que en el entendido de que si el servidor público en cuestión, de haber presentado la declaración en tiempo y forma no sería sujeto a dicho procedimiento. -----

f).- La documental pública consistente en el oficio número JD/0355/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, Jefe Delegacional de Iztacalco, documental en la que consta que a partir de esa fecha se le otorga el nombramiento de Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Propia Delegación. -----

No obstante, dicha prueba no le beneficia ya que lo único que se desprende es que el ciudadano **RAUL GONZALEZ RIVERA**, a partir del día dieciséis de octubre de dos mil quince, ocupó el cargo como Subdirector de Servicios Hidráulicos en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México; sin embargo, dicha situación, nunca fue informada a esta Dirección y

EXP. CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017

mucho menos el ciudadano en cuestión, presentó una declaración de conclusión del cargo que dejó de desempeñar como lo fue de Jefe de Unidad Departamental tal y como lo asentó en la declaración que hoy nos ocupa por lo tanto, dicha situación transgrede lo que establece los artículos 47 y 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina en cuanto a la primera que no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción, que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca que permita justificar la falta atribuida a la ciudadana en cita. -----

h).- En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documento o elemento que favorezca al oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, si no por el contrario de acuerdo a las actuaciones se desprenden elementos de convicción con los cuales se acredite la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete por el cargo que desempeñaba el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México. -----

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b),c),d), e) ,f), g) y h) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día primero de junio de dos mil diecisiete, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio 66093, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *III.- Durante el mes de mayo de cada año...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día primero de junio de dos mil diecisiete, su presentación resulta extemporánea por un día natural. -----

De lo señalado, por el ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, que debió haber presentado durante el mes de mayo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de





EXP. CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017

dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano RAÚL GONZÁLEZ RIVERA, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el ciudadano RAÚL GONZÁLEZ RIVERA, en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 y 76 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida a del ciudadano RAÚL GONZÁLEZ RIVERA, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente de sanción tal y como lo informo la licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, a través del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/0060/2017, del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano RAÚL GONZÁLEZ RIVERA, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta ÚNICA VEZ no sancionar al ciudadano RAÚL GONZÁLEZ RIVERA, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete



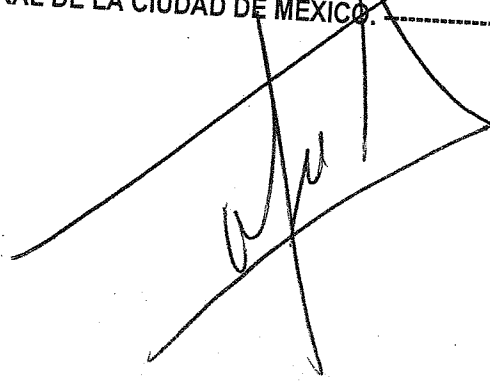
EXP. CG/DGAJR/DSP/280/66093/2017

ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Enlace Operativo en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



ALN/JAVB

